



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación: 2014 - 0503
Acción: EJECUTIVO
Demandante: TERESA MONTILLA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Entre el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, para tal efecto se tendrá en cuenta:

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la señora TERESA MONTILLA, presentó demanda ejecutiva en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1.2.1 LIQUIDACIÓN DINEROS CAUSADOS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2005 AL 1 DE FEBRERO DE 2011 (EJECUTORIA) INDEXADOS... POR VALOR... (\$42.384.285)"

"1.2.2 POR LOS INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 2 DE FEBRERO DE 2011 Y HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2014... POR VALOR DE... (\$39.578.445)"

"1.2.3 POR LAS MESADAS GENERADAS CON LA INCLUSION EN NOMINA DE LOS FACTORES DE IPC CAUSADOS DESDE EL 2 DE FEBRERO DE 2011 A 31 DE DICIEMBRE DE 2013... POR VALOR... (\$24.534.469)"

"1.2.4 POR EL INTERES MORATORIO DE LAS MESADAS NO PAGADAS MES POR MES DE CADA UNA DE ELAS... (\$11.485.850)"

"DINERO ADEUDADO... (\$117.982.849)"

"PAGO REALIZADO... (\$ 0)"

SON CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$117.982.849)

SUMA POR LA CUAL SE SOLICITA LIBRE mandamiento de pago; todo en relación con el no pago y la no inclusión del porcentaje en la asignación de retiro, realizado por la accionada, por lo cual se está cobrando el excedente debidamente indexado y con sus intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2013.

1.3 Se reajuste la sustitución de asignación de retiro para el año 2013 de \$3.532.001 a \$4.153.070, es decir, \$ 621.069 suma esta última que se solicita ajustar a la nómina para el año 2013 o la que pueda corresponder en la fecha de la instancia que ponga fin a este proceso."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que lo pretendido era el cabal cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, se resolvió a través de providencia del 2 de septiembre de 2014 librar mandamiento de pago a favor de la señora TERESA MONTILLA y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por las siguientes cantidades (Folios 95-97):

1. SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$75.549.507, 46) por concepto de diferencias de la masada pensional desde octubre de 2005 al 31 de julio del presente año, debidamente indexadas.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

Igualmente, se ordenó notificar la decisión al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos previstos en los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso del C.P.C., surtida la notificación la entidad guardó silencio.¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 ibidem señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

En el presente caso la obligación que se pretende ejecutar deviene de una sentencia judicial que impone una obligación a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por lo tanto resulta necesario revisar dicho instrumento a efecto de establecer si reúne las condiciones exigidas en la ley para hacer efectivo el título.

En efecto, el artículo 488 del C.P.C., actualmente derogado por el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

¹ Ver folios 115



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es claro, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

En lo que tiene con las condiciones que debe reunir el título ejecutivo el doctrinante Alfonso Pineda Rodríguez – Hildebrando Leal Pérez, en su libro titulado *"El título Ejecutivo y los procesos Ejecutivos"*, 8ª Edición, Ed. Leyer³, indica:

"... En consecuencia, para que un título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o de su causante; c. Que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma

Resulta entonces, que el título ejecutivo debe cumplir con una serie de requisitos tanto de forma como de fondo; siendo claro que los primeros se relacionan con el documento en sí, es decir, con su autenticidad, que provengiera del deudor o de su causante, y que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez; en tanto, los segundos se relacionan con la obligación que surge a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y las características propias del título a ejecutar.

Sobre el particular la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha señalado³:

"los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustantivas se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que lo contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que deba cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que si estamos frente a ejecución por sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., ha indicado que debe entenderse por cantidad líquida de dinero

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

³ C.E. auto proferido el 4 de mayo de 2000; expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es decir, las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Se colige entonces que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir unas condiciones de forma y de fondo, de tal manera que la ausencia de uno o varios de los requisitos señalados en la ley hace que el título no sea ejecutable, y por tanto no preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procede a analizar si el título ejecutivo base de recaudo y que fuera aportado por la parte ejecutante cumple con las condiciones de ser claro, expreso y exigible, y por tanto es procedente seguir adelante con la ejecución.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte ejecutante, acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de ejecutar obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Despacho judicial el pasado 16 de diciembre de 2010⁴, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma total de ciento diecisiete millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$117.982.849).

En vista de lo anterior, y atendiendo que el actor presentó como título una sentencia judicial este Despacho libró mandamiento de pago por las sumas que se consideraron legales.⁵

Sin embargo, aunque resulte válido la pretensión del demandante de reclamar ejecutivamente el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, no es menos cierto que de dicho documento se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, como lo indica el actor.

Pues bien, el ejecutante pretende se dé estricto cumplimiento a la sentencia calendarada 16 de diciembre de 2010, y por tanto se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia resultante entre lo efectivamente cancelado por la Caja y la liquidación ordenada con base en el I.P.C. en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2005 al 1 de febrero de 2011; así como que se reajuste la asignación de retiro para el año 2013, y sobre las sumas liquidadas se ordene la indexación y el pago de los intereses moratorios.

Resulta entonces que la obligación pretendida por el ejecutante está contenida en la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 16 de diciembre de 2010; sin embargo, luego de revisar dicho documento es posible señalar, que si bien es cierto existe una condena en contra de la entidad demandada no es menos cierto que no se ordenó el pago de suma alguna de dinero, así como tampoco se ordenó el reajuste de sustitución de la asignación de retiro de la demandante. Para

⁴ Folios 2-18

⁵ Folio 95-97



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mayor claridad sobre este aspecto resulta de vital importancia transcribir la parte resolutive de la sentencia base de ejecución:

***PRIMERO:** DECLARAR de oficio la excepción de prescripción de los incrementos sobre las mesadas causadas con anterioridad al 01 de octubre de 2005, conforme a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenitivo del oficio No. 7599 del 02 de diciembre de 2009 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro de la señora TERESA MONTILLA PALMA, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor y con ocasión a la petición presentada por el demandante el 01 de octubre de 2009.

***TERCERO:** Ordenar a la entidad demandada que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se le realizaron a la sustitución de la asignación de retiro de la señora TERESA MONTILLA PALMA desde el año 1997 hasta el 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la fuerza pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

***CUARTO:** Dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

***QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

Acogiendo lo dicho en precedencia resulta claro que el título ejecutivo constituye plena prueba contra el deudor, y de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante; en tal sentido y como quiera que estamos frente a una sentencia en la cual no se condenó a la entidad demandada al pago de suma líquida de dinero no es posible continuar con la ejecución, pues estamos frente a un documento que no es claro, y por tanto, no es idóneo para ejecutar el pago de sumas de dinero.

Ante este panorama, y como quiera que el título allegado no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no es posible continuar con la ejecución de las sumas ordenadas en el auto mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2014, y por tanto, se ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



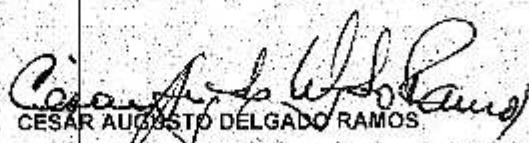
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRIMERO: CESAR la ejecución de las sumas ordenadas en el auto mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENA EN COSTAS

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ